



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Cartagena

Dirección: Barrio Las Delicias Cra 60 N°30-35 Manzana C CC Castellana Mall Piso 3.
Correo electrónico institucional: j02peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Código: 130014189002

Cartagena de Indias, D. T. y C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular (Mínima cuantía)
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S
Demandado: YAMIL ALBEIRO PERTUZ PEREZ
Radicado: 13001418900220220031300

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que en auto de fecha 22 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la parte demandada, sin que la parte demandante procediera a ello. Sírvase proveer.

LILA PAOLA DORIA ARTEAGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Procede este Juzgado a requerir a la parte actora para que proceda a cumplir su carga procesal.

Para tener por notificado personalmente a la parte demandada, bajo la vigencia de la norma aplicable al caso¹, Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022), el despacho hace un análisis de los artículos 6, 8 y 9 de esa codificación, que regulan lo concerniente a esa materia, estableciendo de esta manera que se deberán cumplir los siguientes presupuestos:

PRESUPUESTOS		Decreto 806 de 2020	Ley 2213 de 2022
i)	Notificación del auto admisorio	“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”	“Artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”
ii)	Notificación de la copia de la demanda y sus anexos	Inciso último del artículo 6: “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” Segundo aparte del inciso 1 del artículo 8: “Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”	ARTÍCULO 6, Inciso final: “(...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

¹ Lo anterior, en razón a que el Decreto 806 de 2020 rigió hasta el día 4 de junio de 2022.

iii)	Información y Evidencias del Canal Digital	Inciso 2 del artículo 8: <i>“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”</i>	Inciso 2, artículo 8: <i>“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”</i>
iv)	Desde cuando se entiende realizada la notificación	Inciso 3 Artículo 8: <i>“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”</i>	ARTÍCULO 8, Inciso tercero: <i>“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”</i>
v)	Desde cuando se empieza a correr el término de notificación	Sentencia C- 420 de 2020, declara exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.	Sentencia C- 420 de 2020, declara exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
	a. <u>Primera forma:</u> Cuando el iniciador recepcione acuse de recibido b. <u>La segunda forma,</u> se entenderá cuando por otro medio se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje.	<i>Inciso 4 del Artículo 8: Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos</i>	<i>Inciso 4, Artículo 8: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”</i>

Por su parte, de acudirse a la notificación por medios físicos del auto admisorio de la demanda, deberá atenderse a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En este último caso, indica el artículo 291 del Código General del Proceso en su numeral sexto que *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (subrayas del Despacho)

En el caso en comento, se advierte que, luego del auto de fecha 22 de junio de 2022, la parte demandante no ha procedido a notificar a la demandada, conforme a lo ordenado en dicha providencia.

Así las cosas, a fin de agotar todos los trámites pertinentes en pro de la notificación del demandado, se requerirá al demandante para que, proceda a efectuar la notificación en debida forma a la parte demandada YAMIL ALBEIRO PERTUZ PEREZ, identificado con C.C. 1108761246, sin incurrir en notificaciones híbridas o mixtas (esto es, utilizando la Ley 2213 de 2022 para notificar conforme al artículo 291 y 292 del CGP y viceversa).

Dicho ello, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el primero (1º) de octubre de 2012, para poder aplicar el desistimiento tácito podrá requerirse a la parte interesada a efectos de que cumpla con la carga procesal impuesta so pena del efecto invocado, así señala la norma:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”

En consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días, realice en debida forma la notificación a la demandada en los términos y formas señalados por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito en este asunto, junto con la condena en costas.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, el término de treinta (30) días hábiles, proceda a efectuar la notificación a la parte demandada YAMIL ALBEIRO PERTUZ PEREZ, identificado con C.C. 1108761246, sin incurrir en notificaciones híbridas o mixtas (esto es, utilizando la Ley 2213 de 2022 para notificar conforme al artículo 291 y 292 del CGP y viceversa).

Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: HACER las anotaciones en el aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIRNA SÁNCHEZ GARCÍA
JUEZ

CCFB

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
MEDIANTE ESTADO N° **074**

DE FECHA: **28-10 -2022**

LILA PAOLA DORIA ARTEAGA.
SECRETARIA

Firmado Por:
Mirna Sanchez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 2 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74824e27344cf930c5d976c89556963a22b722f2ae4a07082fe66e8cacf7f3bc**

Documento generado en 27/10/2022 01:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>